

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIOS PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-
1508/2016 Y SUP-JDC-1538/2016
ACUMULADO

ACTORES: EDGAR ALAN
PRADO GÓMEZ Y PEDRO
ALEJANDRO BERENGUER
IBARRONDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

SECRETARIA: NANCY CORREA
ALFARO

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con los números de expediente **SUP-JDC-1508/2016** y **SUP-JDC-1538/2016**, promovidos por Edgar Alan Prado Gómez y Pedro Alejandro Berenguer Ibarro, respectivamente, en su calidad de candidatos independientes a diputados locales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral en curso en el Estado de Aguascalientes, a fin de impugnar destacadamente el *“Acuerdo del Consejo*

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-1508/2016 y SUP-JDC-1538/2016
ACUMULADO**

General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el cual se aprueba la distribución del financiamiento público estatal para gastos de campaña de los candidatos independientes para contender a los cargos de elección popular de Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, diputados por el principio de mayoría relativa, e integrantes de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral local 2015-2016” identificado con la clave CG-A-26/2016; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se observa lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El nueve de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Aguascalientes dos mil quince-dos mil dieciséis, a fin de renovar al titular del Ejecutivo, diputados y municipales.

2. Acuerdo CG-A-11/16. El veintidós de enero del año en curso, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó el acuerdo mediante el cual se establecen los topes de gastos de campaña para las elecciones de diputados por mayoría relativa y ayuntamientos de la entidad federativa, para el proceso electoral que se lleva a cabo en ese Estado.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-1508/2016 y SUP-JDC-1538/2016
ACUMULADO**

3. Acuerdo controvertido. El treinta y uno de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el acuerdo número CG-A-26/16, relativo a la distribución del financiamiento público estatal para gastos de campaña de los candidatos independientes para contender a los cargos de elección popular de Gobernador del Estado de Aguascalientes, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral local en curso.

SEGUNDO. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. El cuatro de abril de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el escrito presentado por Edgar Alan Prado Gómez en contra del acuerdo número CG-A-26/16.

2. El trece de abril siguiente, Pedro Alejandro Berenguer Ibarro presentó ante el instituto electoral local demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano *per saltum*, contra el acuerdo por el que se estableció el tope de gastos de campaña para la elección de diputados locales, así como aquel que aprobó la distribución del financiamiento público estatal para gastos de campaña de los candidatos independientes y, como primer acto de aplicación de este último acuerdo, el recibo expedido por la Dirección Administrativa del organismo público

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-1508/2016 y SUP-JDC-1538/2016
ACUMULADO**

electoral local de fecha ocho de abril de la presente anualidad, por la cantidad de \$18,503.26 (dieciocho mil quinientos tres pesos, veintiséis centavos, moneda nacional).

TERCERO. Remisión de constancias. El instituto estatal electoral remitió a la Sala Superior los expedientes conformados con motivo de las demandas precisadas en el resultando que antecede.

CUARTO. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó turnar los escritos de referencia a la ponencia a su cargo, para que se determinara lo que en Derecho proceda.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA**

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-1508/2016 y SUP-JDC-1538/2016
ACUMULADO**

***MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE
LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO
INSTRUCTOR".***

Esto, porque la materia a dilucidar gira en torno al órgano que debe sustanciar las demandas de los expedientes en que se actúa, mediante las cuales controvierten destacadamente el acuerdo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes que aprobó la distribución del financiamiento público estatal para gastos de campaña de los candidatos independientes a los cargos de Gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis.

Además, el actor en el juicio identificado con el número SUP-JDC-1538/2016 impugna el diverso acuerdo adoptado por el organismo electoral estatal relativo al tope de gastos de campaña para las elecciones de diputados por mayoría relativa y ayuntamientos en la entidad federativa.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior actuando en forma colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda, conforme a lo previsto en los preceptos invocados en la Jurisprudencia citada.

SEGUNDO. Acumulación. De la revisión de las demandas que dieron origen a la integración de los

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-1508/2016 y SUP-JDC-1538/2016
ACUMULADO**

expedientes de los juicios ciudadanos en los que se actúa, se advierte que existe conexidad en la causa, ya que los actores controvierten destacadamente el mismo acto y señalan como responsable a la misma autoridad. En consecuencia, en atención al principio de economía procesal, lo procedente es acumular el juicio ciudadano registrado con la clave SUP-JDC-1538/2016 al diverso SUP-JDC-1508/2016, por ser éste el primero que se recibió en la Sala Superior.

Ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución, a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Determinación de competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León es competente para conocer y resolver, en su caso, los medios de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-1508/2016 y SUP-JDC-1538/2016
ACUMULADO**

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de demandas presentadas por candidatos independientes a diputados locales por el principio de mayoría relativa, a través de las cuales controvierten, destacadamente, el acuerdo del Instituto Estatal Electoral que asignó el financiamiento público estatal para gastos de campaña de los candidatos independientes que contendrán para los cargos de Gobernador, diputados y miembros de ayuntamientos para el proceso electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis.

Conforme a lo previsto en el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

En el párrafo octavo del citado artículo 99, constitucional se establece que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

Al respecto, cabe precisar que los artículos 189, fracción

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-1508/2016 y SUP-JDC-1538/2016
ACUMULADO**

I, inciso e), y 195, fracción IV, incisos b) y c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos d) y f), 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén lo siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

[...]

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

[...]

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-1508/2016 y SUP-JDC-1538/2016
ACUMULADO**

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y
[...]

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.
[...]

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:
[...]

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;
[...]

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y
[...]

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:
[...]

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y
[...]

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-1508/2016 y SUP-JDC-1538/2016
ACUMULADO**

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

[...]

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

[...]

De los preceptos transcritos se advierte que:

La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que se controviertan las determinaciones vinculadas con la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, gobernadores, Jefe de Gobierno de la ahora Ciudad de México, diputados federales y senadores de representación proporcional.

Por otra parte, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueven por violaciones al derecho de ser votado, entre otros, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, integrantes de los Ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como en las elecciones de servidores

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-1508/2016 y SUP-JDC-1538/2016
ACUMULADO**

públicos municipales diversos a los electos para integrar los Ayuntamientos.

Ahora, en el asunto que se analiza los actores refieren esencialmente que el financiamiento público asignado los deja en desventaja porque es desproporcionado y discriminatorio frente al que recibieron los partidos políticos.

De ahí que, la resolución que al efecto se emitiera afectaría únicamente a los recursos públicos conferidos para los candidatos independientes al cargo de diputados locales, toda vez que es en ese carácter con el que promueven los medios de defensa.

En ese sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional, la Sala Regional Monterrey es la competente para conocer y resolver las controversias planteadas en los juicios de mérito, conforme a lo previsto en los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, se deben remitir los autos a la Sala Regional Monterrey, a efecto de que conozca, sustancie y resuelva a la **brevedad** lo procedente, tomando en consideración que las campañas electorales para elegir diputados locales en Aguascalientes dieron inicio el dieciocho de abril de la presente anualidad.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-1508/2016 y SUP-JDC-1538/2016
ACUMULADO**

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1538/2016 al diverso SUP-JDC-1508/2016. Por tanto, glótese copia certificada de sus puntos resolutiveos a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, es competente para conocer y resolver las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales.

TERCERO. Remítanse los autos de los juicios en que se actúa, a la Sala Regional Monterrey, a efecto de que conozca, sustancie y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo acordaron, por **unanimidad** los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-1508/2016 y SUP-JDC-1538/2016
ACUMULADO**

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO